

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00124/2022

Actor:

*****.

Autoridades Demandadas:

Titular de la Dirección General de
Seguridad Pública y Vialidad de Tepic,
Nayarit

***** , Policía Vial.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa
Sánchez

Secretaria Projectista:

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a nueve de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

VISTOS los autos del expediente JCA/II/00124/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por *****y ***** , se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diez de marzo de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

parte actora, mediante el cual se interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la emisión de boleta de infracción con número de folio ***** , del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; y al Policía Vial, *****.

2. Asignación del expediente. El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, y en atención a lo ordenado por el Pleno mediante Acuerdo TJAN-P-031/2022 del nueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, fracción XII y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó remitir el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00124/2022, a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit² a cargo del Magistrado Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, para su trámite correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Ponencia "G", el once de marzo de dos mil veintidós.

3. Admisión de la demanda. El quince de marzo de dos mil veintidós, la Ponencia "G", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00124/2022 y una vez analizado, admitió la demanda presentada por la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

4. Cumplimiento de suspensión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio ***** presentado ante Oficialía de Partes de

² En delante "Ponencia G".

este Tribunal, el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado a la parte actora, remitiendo la placa de circulación *****, la cual fue devuelta a la parte actora, como consta en el proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós³.

5. Contestación de la demanda. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio *****, mediante el cual dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora.

6. Recepción del oficio de contestación. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Ponencia "G", mediante acuerdo tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

7. Remisión de expediente. El cinco de abril de dos mil veintidós, a través del oficio *****, suscrito por la *****, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se remite en original el expediente del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00124/2022, a efecto de que esta Ponencia "E" continuara con la secuela procesal correspondiente, derivado del acuerdo TJAN-P-044/2022, aprobado por el Pleno en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual fue ordenado en su punto de acuerdo primero inciso d), la devolución de los asuntos turnados a las Ponencias "F" y "G".

8. Recepción de expediente. El seis de abril de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00124/2022 y una vez analizado el estado procesal del mismo, para continuar su trámite correspondiente, se difirió la audiencia de juicio prevista con el objeto de no vulnerar los plazos legales, con fundamento

³ Visible a foja 35 del expediente que se actúa.

en los artículos 13, 28 y 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

9. Audiencia. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁴, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁵, esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. -----

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de

⁴ "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁵ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

⁶ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁷ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda, en la primera de ellas⁸, alegan la improcedencia del juicio aludiendo a la fracción IX del artículo 224 de la Ley de Justicia, en correlación con el artículo 109, fracción II del mismo ordenamiento legal, al señalar que el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto administrativo impugnado por la parte actora, causal que a juicio de esta Segunda Sala Administrativa no se actualiza, esto es así toda vez que el carácter de autoridad demandada que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal en los términos del artículo 12⁹ del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, quien además tiene entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 13, fracción III del mencionado reglamento, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los reglamentos de su competencia, así como todas las disposiciones normativas que de ellas emanen, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Con respecto a la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento¹⁰, aducen las autoridades demandadas que se actualiza las

⁸ Visible a fojas 18 y 19 del expediente que se actúa.

⁹ "Artículo 12. Corresponde a la Personas Titular de la Dirección General, la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente."

¹⁰ Visible a fojas 19 y 20 del expediente que se actúa.

causales de improcedencia prevista en el artículo 224, fracciones IV y VII¹¹ de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225¹² de la referida ley, en virtud de que consideran que *"el levantamiento de una boleta de infracción hecha como acto unilateral sujeto a convalidación por un juez calificador, no es un acto definitivo, puesto que, el particular tiene expedito su derecho de audiencia y defensa ante el juez calificador, o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y que tal como se aprecia con la misma boleta agregada por el demandante, no fueron agotados, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 2021843 y rubro **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**"*¹³

A lo cual, esta Segunda Sala Administrativa determina que no se actualiza las causales de improcedencia aludidas, en razón que contrario a lo argumentado por la autoridades demandadas, no es necesario agotar el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, toda vez que como lo estipula el artículo 82¹⁴ del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es elección del particular interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo, al proceder ambos indistintamente en contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales.

Asimismo, en cuanto a la definitividad del acto, para este caso en concreto, no es un impedimento para la procedencia del Juicio Contencioso

¹¹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; ..."

¹² "Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

¹³ "**BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**."

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada **XVII.2o.P.A.5 A (10a.)**, al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos **92 y 99, párrafo primero**, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo **61, fracción XX**, de la ley de la materia."

¹⁴ "**Artículo 82.-** Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

Administrativo, pues la legislación de la materia, es decir, el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, no realiza dicha distinción, y establece en su artículo 82, que los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales pueden ser impugnados mediante Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, entendiéndose que se refiera a cualquier acto o resolución de autoridades viales, en este sentido, al ser la boleta de infracción¹⁵ un documento que elabora el policía vial, cuando una persona trasgrede alguna disposición del mencionado reglamento y tomando en cuenta que los policías viales, son servidores públicos municipales considerados autoridades en materia de tránsito y vialidad de conformidad con el artículo 4, fracción V¹⁶ del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, se concluye que la boleta de infracción es un acto emitido por una autoridad vial, y por consiguiente y de conformidad con el multicitado artículo 82, susceptible de ser impugnado a través del Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es aplicable a este caso en particular la tesis invocada por las autoridades demandadas.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224¹⁷ y 225¹⁸ de la Ley de Justicia, que

¹⁵ **Artículo 3.-** Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por: ...

III. Boleta de infracción: Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento; ..."

¹⁶ **Artículo 4.-** La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y
- V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura."

¹⁷ **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁸ **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo. -----

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora impugna la ilegal emisión de la boleta de infracción con número de folio *****, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la boleta de infracción impugnada que hace la parte actora, misma que se encuentra visible a foja 7 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.-----

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

¹⁹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**²⁰

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda hace valer tres conceptos de impugnación²¹, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Que la boleta de infracción levantada por el tránsito demandado, está formulada al margen de la legalidad, puesto que no se especifica el motivo de la infracción, violentando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucional, omitiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron, además de no narrar como se actualizó la infracción, derivando que no se satisface la debida motivación que debió investir el acto.
2. La boleta de infracción se trata de un formato pre-elaborado, que no satisface el requisito de una debida identificación y consecuentemente adolece de una debida motivación y fundamentación.
3. El acto impugnado es ilegítimo al tener como consecuencia la privación de su derecho a trabajar por la placa de circulación que se le retiró, contraviniendo los derechos humanos más esenciales de la Constitución y los derechos consagrados en los Tratados Internacionales.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, en su oficio ***** presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós²² establecieron que el policía vial actuó conforme a derecho, al percatarse cuando realizaba su recorrido de vigilancia en prevención de delitos y accidentes en su unidad oficial radio patrulla ***** en el sector asignado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por la intersección de la calle ***** hacia la avenida *****, de la zona Centro de esta Ciudad, cuando observó que el vehículo marca Mercedes Benz, tipo minibús, color blanco con placas de circulación ***** del servicio público del Estado de Nayarit, no respeto el señalamiento vial vertical restrictivo

²⁰ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Visible a fojas 1 al 6 del expediente que se actúa.

²² Véase fojas 18 a 23 del expediente que se actúa.

como lo es la palmeta indicando vuelta a la izquierda está prohibida, violentando el artículo 16, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, por lo que procedió a solicitarle al conductor que detuviera la marcha de su vehículo donde no entorpeciera la circulación, procediéndose a identificar y hacerle del conocimiento al conductor la transgresión que había realizado, solicitándole sus documentos para revisión como son la licencia y tarjeta de circulación, por lo que al no portarlas en ese momento, le hizo saber nuevamente que estaba violentando el artículo 16, fracción I del citado reglamento, así que derivado de las infracciones descritas el oficial informó al conductor que se le iba a retener la placa trasera de su vehículo como garantía al pago correspondiente de las dos faltas administrativas, procediendo al levantamiento de la boleta de infracción con número ***** en la que obra constancia de lo acontecido. Asimismo señaló en cuanto al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, que son improcedentes los agravios, al no tener participación directa y evidente, ya que el acto que se impugna fue emitido por autoridad competente facultada por el artículo 4, fracción V del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, la cual tiene obligaciones y responsabilidades por los actos que emite, en especial por aplicar de forma directa el mandamiento escrito llamado reglamento.

Al respecto, una vez analizados los agravios expresados, la contestación, las pruebas, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa determina, por lo que refiere al primer y segundo concepto de impugnación, en el cual la parte actora expresa que la boleta de infracción combatida carece de una debida motivación legal, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad hubiera realizado una conducta contraria a la ley, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto y como bien lo señala la parte actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, en este mismo sentido, para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, los agentes de

policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de proceder conforme lo previsto por el artículo 64 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit²³, por lo que al momento de llenar la boleta de infracción, conforme a la fracción V del citada ordenamiento legal, dicho documento para su validez, deben de contener entre otros requisitos, el fundamento legal, motivación y descripción del hecho que motivo la conducta infractora, como se estipula en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Legal;

II. Motivación;

III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;

IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;

V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;

VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;

VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;

VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.”

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la

²³ **“Artículo 64.-** Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:

I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;
IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;
V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y
VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción.”

autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²⁴
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**²⁵

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, de la simple revisión de la boleta de infracción con folio ***** del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós²⁶, se tiene que la fundamentación de la misma, fue el artículo 16, fracciones I y II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 16.- Las personas que conduzcan vehículos deben:
I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit;
II. Obedecer las indicaciones de la policía, personal de apoyo vial, auxiliares de las autoridades y los señalamientos de tránsito; ...”

Y la descripción del hecho que motivó la conducta infractora de la boleta de infracción con folio ***** , fue el señalamiento de “*Vuelta a su izquierda en lugar restringido. Falta de licencia para conducir*”, asimismo de la lectura de la referida boleta, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, el nombre del conductor y propietario del vehículo, así como las características del vehículo infractor y los datos del agente que emitió la boleta de infracción.

²⁴ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

²⁵ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ Visible a foja 7 del expediente que se actúa.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la simple lectura de la boleta de infracción con folio *****²⁷, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218²⁸ de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida motivación**, ya que la autoridad demandada omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal infringida del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es decir, no expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto, máxime que el artículo 26, fracción IX del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, prevé la posibilidad de dar vuelta a la izquierda, al señalar expresamente los siguiente *“La vuelta a la izquierda será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal, únicamente cuando la vía en la que transite sea de un solo sentido, tomando el carril de circulación de la extrema izquierda”*, y en la boleta impugnada, no se precisó el sentido de circulación de las calles y no consta que el conductor infractor no se encuadraba en dicho supuesto de poder dar vuelta a la izquierda, siendo omiso en especificar el motivo por el cual estaba restringido dar la vuelta a la izquierda, como lo precisó al momento de contestar la demanda; asimismo por lo que respecta a la falta de licencia de conducir, al no haber señalado o circunstanciado el hecho de porque no se estableció dicha información, no hay manera de corroborar como es que el policía vial que elaboró la boleta de infracción, pudo percatarse de la falta de dicho documento, motivos por los cuales, es evidente que la boleta de infracción con folio *****²⁷, infringe el derecho a la seguridad jurídica de la parte actora estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

²⁷ Visible a foja 7 del expediente que se actúa.

²⁸ **“Artículo 218.-** Los documentos públicos hacen prueba plena.”

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que el primer y segundo concepto de impugnación vertidos por la parte actora, resultan **fundados** y **suficientes**, para declarar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por ***** , en su carácter de Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Tepic, Nayarit.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III²⁹ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio del tercer concepto de impugnación planteado por la parte actora, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

²⁹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.

OFICIAL